

Rancagua, trece de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Con fecha 8 de octubre de 2022 se ha deducido recurso de amparo por el defensor penal público don Raúl Ignacio Barahona Barra, en favor de **LUIS ALBERTO DE LA FUENTE NAVARRO**, cédula de identidad N° 19.858.808-3 y en contra de la Jueza de Garantía de Rancagua, doña Paz Victoria Reyes Moreno, por la resolución dictada con fecha 3 de octubre de 2022 en la causa RIT 3844-2022 de dicho tribunal, que resolvió rechazar la solicitud de la defensa en orden a suspender el procedimiento que se sigue en contra del amparado, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Funda su acción señalando que con fecha 13 de mayo de 2022, el Ministerio Público interpuso requerimiento en procedimiento simplificado, por el delito falta de acoso sexual del artículo 494 ter N°2 del Código Penal

Indica que, en ese contexto, el 3 de octubre de 2022, se lleva a efecto audiencia de juicio oral simplificado, en la que la defensa solicitó que se suspendiera el procedimiento conforme al artículo 458 Código Procesal Penal. En cuanto a los antecedentes fundamentales de dicha solicitud, fueron, en primer término, que el imputado ya tiene una causa suspendida por el artículo 458 del mencionado código. En efecto, en causa RIT 3375-2021 del mismo tribunal de garantía, en audiencia de fecha 12 de abril de 2022, se decretó la suspensión por la norma ya citada. Puntualiza que en dicha causa, el imputado está



acusado por sendos delitos de violencia intrafamiliar (tres delitos de amenazas y tres de desacato) y un delito de cultivo del artículo 8° de la ley 20.000. En segundo término, en razón que la defensa incorporó un informe psicológico evacuado por la psicóloga doña Ida Elizondo, en la que en su parte conclusiva se indica: “El evaluado presenta un rendimiento intelectual total limítrofe, con diferencia interesalar, posee déficit en sus capacidades cognitivas, exceptuando su organización espacial, lo que influye en su capacidad de aprendizaje. Se observa interferencia, en su capacidad de aprendizaje, dado la baja estimulación sociocognitiva y el consumo de drogas”.

Expresa que, además del informe, se acompañó un certificado evacuado por el Psicólogo don Edison Navarro Abarca, del CESFAM de Olivar, que indica que el imputado padece de policonsumo de drogas por dependencia y discapacidad mental leve, lo que interfiere en su rehabilitación social y laboral. También, un certificado evacuado por la médico doña Valentina Ortiz Carrillo, que dice que el imputado presenta policonsumo de drogas, adicción al alcohol, y, además, está en situación de calle.

Sostiene que frente a la solicitud planteada, el Ministerio Público, en virtud del principio de objetividad, no se opuso a dicha solicitud, y por el contrario, se allanó a su petición.

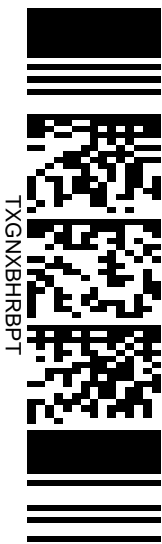
Expone que, a pesar de lo anterior, decidió rechazar su petición, en razón de lo siguiente: “**Que los**



antecedentes expuestos por la defensa, son insuficientes para decretar la suspensión por el artículo 458 del CPP. Solo se ha hecho referencia a que el imputado tiene dificultades cognitivas y de aprendizaje. Pero debemos recordar que solo un 5% DE LAS PERSONAS QUE TIENEN UNA PATOLOGÍA PSIQUIATRICA, tienes problemas de inimputabilidad, por lo tanto, por ahora parece prudente rechazar la petición de la defensa, se fije nueva fecha de audiencia de juicio oral simplificado, en espera de lo que puede resolverse.". Luego de ello, fijó una audiencia de juicio oral simplificado.

Estima que la referida resolución, que rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, no se ajusta a derecho, provocando una privación de libertad ilegal y arbitraria.

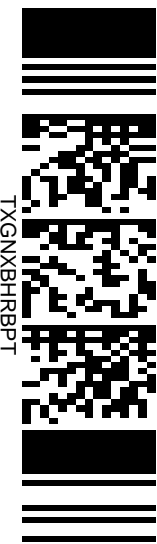
Puntualiza, que el estándar de convicción, para efectos de que el juez decrete la suspensión del procedimiento, no es de "certeza", sino que sólo requiere "presunciones", esto es, meros indicios o sospechas, lo que es de toda lógica, por cuanto, dicha certeza sólo se adquiere con el informe psiquiátrico evacuado por el



Servicio Médico Legal, el que es evacuado con posterioridad a la resolución que decreta la suspensión del procedimiento conforme a la norma legal referida.

Afirma que la sola circunstancia de que exista una causa diversa en la que se suspendió la presente causa por el artículo 458 del Código Procesal Penal, cumple el estándar de convicción referido, ya que el tribunal en dicha causa pudo constatar que existían al menos sospechas de inimputabilidad por enajenación mental. Añade que en la causa RIT 3357-2021, se utilizaron como medios de convicción el informe psicológico y los demás certificados citados en esta acción constitucional. Por lo tanto, hubo un pronunciamiento previo, respecto de la suficiencia de estos antecedentes, lo que efectuó hace apenas seis meses atrás. Además, los antecedentes científicos expuestos por la defensa dan cuenta de sospecha de inimputabilidad por enajenación mental y es por eso que acompañó antecedentes de discapacidad intelectual, deterioro orgánico, problemas al consumo de alcohol y drogas y situación de calle.

Expone que, por lo señalado, la decisión de la jueza recurrida, resulta a todas luces arbitraria, en primer lugar, dado que no se ha cuestionado ni el contenido ni la metodología utilizada del informe psicológico acompañado por la defensa. En segundo lugar, porque no ha cuestionado que el imputado sufra alguna patología psiquiátrica. En tercer lugar, porque utiliza un falso argumento de autoridad, señalando que solo el 5% de las



personas con patologías psiquiátricas sufren de inimputabilidad, no indicando cual sería la fuente de dicha información. En cuarto lugar, no se pronuncia sobre el mérito de la causa diversa suspendida por el artículo 458 del Código Procesal Penal. En quinto lugar, porque refiere que se debe esperar a lo que se resuelva en esta causa, antes de decretar la suspensión del procedimiento.

Agrega que la resolución que rechaza la solicitud de suspensión del procedimiento, por todos los argumentos ya expuestos, fue dictada de manera ilegal y arbitraria, siendo contraria a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos -como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-, la Constitución Política de la República y las leyes, afectando el derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual del amparado, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por no haberse dictado en los casos y formas determinados en la ley.

Por lo señalado, solicita se deje sin efecto la resolución indicada, y se ordene la suspensión del procedimiento, y se proceda a la realización del examen de facultades mentales, sin perjuicio de la adopción de otras medidas o providencias pertinentes inmediatas que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Con fecha 12 de octubre de 2022, evacua informe doña Paz Victoria Reyes Moreno, Jueza de Garantía de Rancagua, quien señala que decidió desestimar la



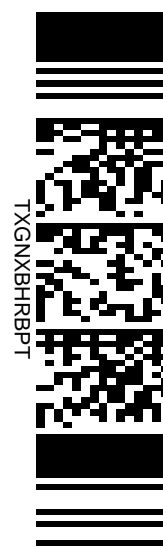
solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, ya que los informes expuestos no refieren inimputabilidad ni imputabilidad disminuida, sino rendimiento intelectual total limítrofe y déficit en su capacidad de aprendizaje. Además no fue emitido por organismos médico-legales y dicen relación con delitos diversos de aquellos por los cuales se encuentra sometido a juicio en esta causa.

Agrega que considera que la inimputabilidad no se identifica con déficit en capacidades cognitivas, sino con juicios de realidad alterados y con la incapacidad de determinarse conforme a discernimiento entre el bien y el mal, lo que además debe analizarse en cada caso, ya que el tipo de delito se relaciona siempre con las conclusiones médicas sobre la materia, ya que las capacidades de las personas son diferenciables según el área observada. Por lo tanto, señala que con los antecedentes expuestos, no dio lugar a la suspensión del procedimiento que exige que la información aportada permita presumir la inimputabilidad por enajenación mental del defendido, cosa que a su juicio no concurre en la especie.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su



derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que se recurre en contra de la decisión de la magistrada del Juzgado de Garantía de Rancagua, doña Paz Victoria Reyes Moreno, dictada en audiencia de 3 de octubre de 2022, que desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Al respecto, la defensa expone que la decisión de la jueza recurrida, resulta a todas luces arbitraria e ilegal. En primer lugar, porque no se ha cuestionado ni el contenido ni la metodología utilizada del informe psicológico acompañado por la defensa. En segundo término, porque no ha cuestionado que el imputado sufra alguna patología psiquiátrica. En tercer lugar, porque se utiliza un falso argumento de autoridad, señalando que solo el 5% de las personas con patologías psiquiátricas sufren de inimputabilidad, no indicando cual sería la fuente de dicha información. En cuarto lugar, no se pronuncia sobre el mérito de la causa diversa suspendida por el artículo 458 del Código Procesal Penal. Finalmente, porque refiere que se debe esperar a lo que se resuelva



en esta causa, antes de decretar la suspensión del procedimiento.

TERCERO: Que la jueza recurrida dio cuenta que, desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, ya que los informes expuestos no refieren inimputabilidad como tampoco imputabilidad disminuida, sino rendimiento intelectual total limítrofe y déficit en su capacidad de aprendizaje, los que además no fueron emitidos por organismos médico-legales y dicen relación con delitos diversos de aquellos por los cuales se encuentra sometido a juicio en esta causa. Añade que la inimputabilidad no se identifica con déficit en capacidades cognitivas, sino con juicios de realidad alterados y con la incapacidad de determinarse conforme a discernimiento entre el bien y el mal.

CUARTO: Que, la jueza recurrida actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y bajo el amparo legal, al desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo insuficiente para entender lo contrario, las alegaciones planteadas por la Defensa, dado que no revisten la entidad necesaria para poder restar valor a una resolución que fue debidamente fundada. En efecto, la magistrada sostuvo su decisión, en que por ahora, los antecedentes expuestos por la defensa, son insuficientes para decretar la suspensión por el artículo 458 del Código Procesal Penal, dado que de la documental que se presenta, sólo se



desprende que el imputado tiene dificultades cognitivas y de aprendizaje, pero no que éste no sea susceptible de un juicio de reproche, desprendiéndose además de la resolución impugnada, que la decisión definitiva sobre la solicitud de suspensión estará sujeta a la remisión del informe pertinente que fue requerido en la causa RIT 3375-2021 del mismo tribunal de garantía.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, aun cuando resulta efectivo que en una causa diversa a aquella en que recae la decisión que se impugna, se haya estimado procedente suspender el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, aquello de ninguna forma es óbice para que se estime lo contrario en un proceso distinto y por otra jueza, como ocurrió en la especie, razones todas por las cuales se rechazará el presente arbitrio, tal como se dirá.

SEXTO: Que la resolución que desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, en contra de la cual se recurre, emana de un Tribunal competente y fue dictada dentro de la esfera de sus atribuciones, en el marco de un procedimiento penal debidamente reglado y seguido en contra del imputado De La Fuente Navarro, respecto de quien el Ministerio Público presentó un requerimiento en procedimiento simplificado, por la falta de acoso sexual del artículo 494 ter N°2 del Código Penal, lo que basta para rechazar el presente recurso.



Ergo, conforme a lo expuesto, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la jueza del grado, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, dado que no se reúnen los presupuestos exigidos para que el presente recurso prospere, esto es, un actual ilegal o arbitrario que afecte la libertad personal o seguridad personal del amparado, por lo que el mismo debe necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se **rechaza** el recurso de amparo deducido con fecha 8 de octubre de 2022, por el defensor don Raúl Ignacio Barahona Barra, en favor de **LUIS ALBERTO DE LA FUENTE NAVARRO** y en contra de la Jueza de Garantía de Rancagua, doña Paz Victoria Reyes Moreno, sin costas.

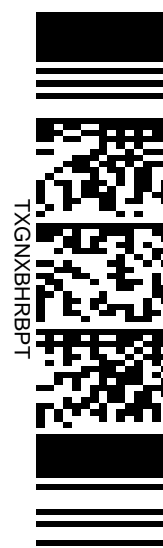
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N° 785-2022 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.



Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones subrogando legalmente a la Tercera Sala.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, trece de octubre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a trece de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.